

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve el ***** en contra de *****, la que se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta entidad

federativa. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en contrato de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV.- La demanda la presenta la Licenciada MIRIAM NERED CERVANTES MUÑOZ, manifestando que lo hace en su carácter de apoderada para pleitos y cobranzas del ***** y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su demanda la documental que obra de la foja seis a la

veintitrés de esta causa y que tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere al Testimonio de la escritura pública número treinta y dos mil novecientos cincuenta y cinco, Volumen setecientos setenta y cinco de fecha diecisiete de Noviembre de dos mil quince, de la Notaria Pública número Diecisiete de las de la Ciudad de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, acreditándose con la misma que en efecto la Licenciada MIRIAM NERED CERVANTES MÚÑOZ es apoderada del *****, en virtud del poder que se consigna en la documental de referencia y que se otorgó a favor de varias personas y entre ellas a la mencionada profesionista, el cual se confiere por conducto del Maestro ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA como Director General del instituto señalado y con facultad para hacerlo en términos del artículo 23 de la ley del propio instituto, lo que faculta a la accionante para demandar a nombre de su poderdante, de acuerdo a lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, la Licenciada MIRIAM NERED CERVANTES MÚÑOZ demanda a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A).**

La declaración judicial en donde se decrete el vencimiento anticipado del plazo para el pago total del contrato de apertura de crédito simple con Garantía Hipotecaria celebrado entre el demandado y mi representada con fecha DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE;. Como consecuencia a lo anterior: B).- El pago de la cantidad de 107.5200 VSMM y a que a la fecha a la cuantificación en moneda nacional nos resulta como saldo

el de \$ 16,747.21 (**DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEETE PESOS 21/100 M.N.**) calculados hasta el mes de septiembre de 2017, por concepto de suerte principal. Dicha cantidad se obtiene de multiplicar el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal que en el presente año es de \$ 75.49 (**SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.**) por 30.4 para obtener el salario mínimo mensual mismo que se multiplica por las veces salario mínimo mensual que la parte demandada adeuda a la fecha a mi representada. La cantidad demandada en veces salario mínimo mensual arriba mencionada se actualizará de acuerdo al salario mínimo vigente al momento de dar cumplimiento con la sentencia definitiva que en su momento dicte su Señoría, lo cual se realizaría en ejecución de sentencia; **C).-** El pago de **INTERESES ORDINARIOS** vencidos y no cubiertos a partir de cuando el demandado incurrió en mora, a razón del 4.2% sobre el saldo que se determinara en ejecución de sentencia, teniendo como Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, el que, en el momento del pago haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, tal y como quedo pactado en la **CLAUSULA NOVENA DE LAS CLAUSULAS FINANCIERAS DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA;** **D).-** El pago de la cantidad que resulte en su equivalente en veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por concepto de interés moratorios sobre saldos insolutos del 9.00% ANUAL, mismos que se cuantificaran en el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO**, en el momento procesal oportuno calculados desde la fecha de incumplimiento de pago y los que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio; **E).-** En caso de que el ahora demandado no realice el pago de lo debido, se proceda al trance y remate del bien inmueble hipotecario, para que con su producto se haga el pago de lo adeudado a mi poderdante; **F).-** El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.” Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código

Civil, ambos vigentes del Estado.

La demandada ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Pago Parcial; **2.-** La de Falta de Acción y Derecho; **3.-** la de inexistencia de requerimiento de pago a la suscrita; **4.-** La de Credito barato contenida en el artículo 3 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y **5.-** Las demás que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”***; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteada y para acreditarlos como lo exige la norma legal invocada, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte demandada en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** que hizo consistir en los ciento treinta y seis recibos de pago de nomina que obran de la foja cincuenta y uno a la setenta y cuatro de esta causa, los cuales se desestiman en observancia a lo que establecen los artículos 234 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer la segunda de las normas que no tendrán valor alguno las pruebas rendidas con infracción de las disposiciones

adjetivas que las regulan, hipótesis que cobra aplicación al caso en observancia a lo que establece el artículo señalado en primer término, de que el juzgador deberá admitir las pruebas que le presenten las partes, con la única limitación de que estén reconocidas por la ley, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y que no se afecte el principio de igualdad de las partes en el proceso; en el caso que nos ocupa se tiene que la parte actora en el punto octavo de hechos de su demanda refiere, *que la parte demandada incurrió en la causal de rescisión y vencimiento anticipado del Contrato base de la acción y consistente en la falta de dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, respecto del crédito concedido, en virtud de haber incumplido con sus obligaciones de pago a partir del mes de octubre de dos mil doce*, de esto se desprende **CONFESIÓN EXPRESA** de su parte de que la demandada cumplió con su obligación de pago derivada del fundatorio de la acción, desde la celebración del mismo y hasta la fecha que indica, por lo que si la documental en análisis comprende pagos anteriores a la fecha de incumplimiento que señala la parte actora, consecuentemente se refieren a hechos no controvertidos y razón por la cual se desestiman.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, que se hizo consistir en las tres fichas de depósito que se anexaron a la demanda y obran a fojas setenta y cinco y setenta y seis de esta causa, a las cuales no se les otorga ningún valor en observancia a lo que dispone el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala

que los documentos privados de terceros solo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas, condición que no se da en este caso al no haber aportado la demandada otras pruebas para demostrar el contenido de las fichas mencionadas.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hizo consistir en el testimonio notarial que se acompañó a la demanda y obra de la foja veinticuatro a la treinta y cuatro de esta causa, la cual tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues corresponde a la Escritura Pública número *****, volumen *****, de fecha *****, de la Notaría Pública número ***** de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada, las partes de este juicio celebraron Contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria, el ***** en calidad de acreedor y de la otra parte ***** con el carácter de acreditada, por el cual esta recibió del Instituto un crédito por la cantidad de **CIENTO ONCE PUNTO CERO CIENTO DIECIOCHO** veces el salario mínimo mensual vigente del Distrito Federal, respecto a la cual la acredita se obligo a cubrir intereses normales a una tasa del cinco punto diez por ciento anual, así como a cubrir estos y el crédito otorgado en un plazo de treinta años, mediante trescientos sesenta amortizaciones mensuales y consecutivas y sujeto a los demás términos y condiciones

que señala la parte actora en los hechos de su demanda.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es parcialmente favorable a ambas partes: a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a la prueba antes valorada y por lo precisado en la misma, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. Le es favorable a la parte demandada, lo manifestado por su Contraria en el punto octavo de hechos de su demanda y del cual se desprende confesión expresa de su parte, de que la demandada cumplió con su obligación de pago derivado del fundatorio de la acción, a partir de su celebración que lo fue el diecinueve de octubre de dos mil siete y hasta el mes de septiembre de dos mil doce, reconociendo con esto que la demandada cubrió cincuenta y nueve amortizaciones de las trescientas sesenta que comprendía el pago total del crédito, confesión que merece alcance probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y la cual conlleva a establecer que el crédito adeudado no puede corresponder a la cantidad reclamada que es de ciento siete punto cinco mil doscientas veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, porque esto refleja el noventa y ocho punto ocho mil quinientos cuarenta y seis por ciento del total del crédito que se le otorgo, siendo que las cincuenta y nueve mensualidades que cubrió corresponden a un poco más de una sexta parte de dicho crédito; por otra parte, la actora no

expresada causa que justifique la diferencia entre lo pagado y lo que exige como pago del crédito, más aun no se establece el origen de esa diferencia y lo cual es elemental para que esta Autoridad pueda verificar que el saldo del adeudo reclamado se ajusta a los términos estipulados en el contrato, como a lo cubierto por la parte demandada.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de resultar contrario a toda lógica jurídica, que a la fecha en la cual ha accionado, siendo el seis de septiembre de dos mil diecisiete, la demandada le adeude aun la cantidad de CINCO SIETE PUNTO CINCO MIL DOSCIENTAS VECES Salarios Mínimos Mensuales del Distrito Federal, no obstante de que los pagos efectuados por la demandada comprenden cincuenta y nueve amortizaciones mensuales de las trescientos sesenta de las que comprendía el pago total del crédito otorgado, es decir, los pagos reflejan un poco más de una sexta parte del total de la obligación de pago, luego entonces es inadmisible que el adeudo sea el reclamado, de donde surge presunción grave de que dicho adeudo es menor en razón de los pagos efectuados; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- En mérito del alcance probatorio que fue otorgado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que esta parte no justifica los elementos de procedibilidad de su acción y la demandada

si acredita en parte sus excepciones en observancia a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La **Excepción de pago parcial**, la cual resulta fundada en razón de que con la documental privada relativa a las fichas de depósito bancarios que obran agregadas a fojas setenta y cinco y sesenta y seis de esta causa, la demandada ha justificado que realizó tres pagos a favor de la parte actora por un monto total de tres mil doscientos cuarenta y un pesos y que en esa medida debe reducirse el saldo del crédito adeudado, pues en la cláusula octava inciso b) del fundatorio de la acción, se establece la posibilidad de que se cubran las amortizaciones mediante depósito bancario que se haga en la cuenta que el INFONAVIT le indique a la acreditada y que fue la forma como se cubrieron los pagos que se le reconocen a la demandada al abordar la excepción anunciada al inicio de este apartado.

La **Excepción de inexistencia de requerimiento de pago a su parte**, la cual resulta improcedente, pues aun cuando la accionante no justifica que la requiriera en su domicilio por el pago del crédito adeudado, como lo exige el artículo 1953 del Código Civil vigente del Estado, esto de ninguna manera es condicionante para la acción que se ha

ejercitado en la presente causa, dado que al celebrarse el Contrato base de la acción, en su clausula octava inciso b) se estipulo que la parte acreditada podría efectuar el pago de sus amortizaciones en la cuenta bancaria que la acreedora le señalara y como así lo ha hecho, según se desprende de las pólizas de depósito bancarias que acompaño a su demanda, por lo que ante esto era innecesario que previo al ejercicio de la acción se le requiriera en su domicilio por el pago de lo adeudado, en razón de que conocía el lugar para cumplir con su obligación de pago.

La de **Falta de Acción**, sustentada en que la parte actora no acredita la cantidad adeudada y tomando en cuenta para ello las amortizaciones cubiertas, lo cual la deja en estado de indefensión al no tener conocimiento del monto total de lo adeudado y resultante de aplicar los pagos que ha realizado; excepción que se estima fundada, al considerar que en el caso no le asiste derecho a la accionante para exigir de la demandada el pago de la cantidad de **CIENTO SIETE PUNTO CINCO MIL DOSCIENTAS** veces el salario mínimo mensual vigente del Distrito Federal por concepto de suerte principal y de aquellas anexidades que señala en el proemio de su demanda, en observancia a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

De acuerdo a lo que dispone el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado, la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, más da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado

con el valor de los bienes; de este precepto legal se desprende como elementos de la acción de pago de crédito con garantía hipotecaria, los siguientes: **a)** La existencia de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, celebrado entre las partes del juicio; **b)** El demostrar cuál es el adeudo que en cantidad líquida se tiene respecto del crédito que la hipoteca garantiza; y **c)** Que sea exigible, por haberse cumplido el plazo, por disposición de la ley o bien por vencimiento anticipado que derive de causa convencional justificada.

En el caso que nos ocupa, la parte actora ha acreditado la existencia del contrato basal con la documental pública que acompañó a su demanda y obra de la foja veinticuatro a la treinta y cuatro de esta causa, al demostrar con la misma que el diecinueve de octubre de dos mil siete, las partes de este asunto celebraron Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, de una parte y con el carácter de acreditante el ***** y de la otra parte ***** en calidad de acreditada, por el cual el primero le otorgo a esta un crédito equivalente a **CIENTO ONCE PUNTO CERO CIENTO DIECIOCHO** veces el salario mínimo mensual vigente del Distrito Federal, además el haberse obligado la demandada a cubrir intereses ordinarios y pagar estos y el crédito mediante pagos mensuales consecutivos en un plazo de treinta años, como también que de no pagar los intereses ordinarios cubriría intereses moratorios, lo cual se desprende de las cláusulas primera numerales siete, veinticinco y veintiséis, séptima, octava, novena y décima primera del contrato de Apertura de Crédito

Simple y Constitución de Garantía Hipotecaria que es base de la acción; se acredita también que la demandada incumplió con los pagos a que se obligó, pues al justificar la parte actora que le otorgó el crédito señalado y que éste se pagaría mediante amortizaciones mensuales consecutivas a partir de que se celebró el contrato y si afirma dicha parte que la demandada ***** incumplió con tal obligación, a partir de la amortización que debió cubrir el mes de octubre de dos mil doce, por tanto, corresponde a la demandada la carga de la prueba para demostrar que se encuentra al corriente en sus pagos y con relación a esto únicamente probó que desde el mes de agosto de dos mil doce en que realizó el último pago que le reconoce la parte actora y hasta la fecha de presentación de la demanda únicamente realizó tres pagos por un monto total de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, por lo que se está en la hipótesis prevista en la cláusula Vigésima Primera inciso C) del contrato basal, en donde las partes estipularon como causas de vencimiento entre otras, la falta de dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, por lo que hay causa de vencimiento anticipado del plazo convenido para el cumplimiento de la obligación principal.

No obstante lo anterior, resulta improcedente la acción, toda vez que la parte actora no acreditó cual es la cantidad líquida que a la fecha de presentación de su demanda adeuda la demandada respecto al crédito que le concedió a esta, pues le exige el pago de la cantidad de CIENTO SIETE PUNTO CINCO MIL DOSCIENTAS VECES EL SALARIO

MINIMO MENSUAL DEL DISTRITO FEDERAL, aun cuando confiesa que la demandada le cubrió las amortizaciones mensuales comprendidas desde la celebración del Contrato y hasta la correspondiente al mes de septiembre de dos mil doce, lo que comprende cincuenta y nueve amortizaciones y que en comparación a las sesenta que comprendía el pago total del crédito otorgado, aquellas corresponden a un poco más de una sexta parte del total del crédito y no obstante esto la cantidad reclamada se refleja en un noventa y ocho punto ocho mil quinientos cuarenta y seis por ciento del total del crédito reclamado, cifras anteriores que se obtiene de aplicar una simple regla de tres que consiste en multiplicar lo adeudado por ciento y el resultado se divide entre el total del crédito original, además para obtener cuanto es lo que refleja lo cubierto con relación al total del crédito original, basta dividir el total de las amortizaciones que comprendía el pago total del crédito entre el numero de amortizaciones cubiertas y así se obtiene que corresponde al seis punto diecisiete, es decir que lo cubierto corresponde a mas de una sexta parte del total del crédito original, luego entonces si la cantidad líquida adeudada es un elemento esencial para la procedencia de la acción, dado que al emitir condena sobre el pago de lo adeudado debe señalársele al demandado cual es el monto de su obligación en cantidad líquida para el efecto de que cumpla forzosamente con la misma, por lo que al no acreditarse lo anterior, lo procedente es determinar que en el caso no se da la hipótesis prevista por el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado y por

tanto no procede condenar a la demandada al pago de la cantidad que se le reclama, ni a las anexidades que como consecuencia de aquellas se exigen, de donde también deriva lo fundado de la excepción de Falta de Acción que invoca la demandada, consecuentemente resulta improcedente sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria. Dado lo anterior resulta ocioso abordar las demás excepciones que invoca la demandada.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que señalar el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: ***“La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...”***. En observancia a esto y además a que la parte actora resulta perdidosa, con fundamento en la norma adjetiva civil supra citada, se condena a dicha parte a cubrir a la demanda los gastos y costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta no probó su acción.

SEGUNDO.- Que la demandada ***** justifico en

parte sus excepciones.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, no procede condenar a ***** al pago de las prestaciones que se le reclaman en el proemio de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó el adeudo en cantidad líquida que la parte demandada tiene respecto del crédito que le fuera otorgado mediante el contrato base de la acción.

CUARTO - Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas del presente juicio.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado

ejecutoria.

SE TO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ SUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **primero de marzo de dos mil diecinueve.** Conste.

*L'APM/Shr**